



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8</b>
<b>Demandado:</b>	<b>VICTOR HUGO DIEZ HENAO CC N°4.046.952.744</b>
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014-2021-00772-00
<b>Asunto</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>
<b>AUTO</b>	<b>N°1754</b>

Toda vez que uno de los documentos (Pagaré sin número de fecha 20 de mayo de 2015) aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

Por otro lado, en lo que respecta al Pagaré N°8667858 de fecha 01 de octubre de 2020, el Despacho hace las siguientes precisiones:

Los títulos valores producirán los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos tanto generales como particulares que la ley les señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Sobre los títulos valores electrónicos, un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de Equivalencia Funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "títulos valores electrónicos". No obstante, se requiere de una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico. Al respecto ha

habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso, toda vez que se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Se reitera, lo necesario es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio "electrónicas". De ahí entonces, que no sea viable ejercer la acción cambiaria con base en facturas electrónicas, pues si bien, puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

El artículo 422 del C.G.P. dispone *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De igual manera, establece el código de comercio;

"ARTÍCULO 619 <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

ARTÍCULO 826. <CONTRATOS ESCRITOS>. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por su parte las disposiciones de la Ley 527 de 1999, que reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas electrónicas, respecto de cómo deben aportarse los mensajes de datos como prueba documental estableció;

*ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*

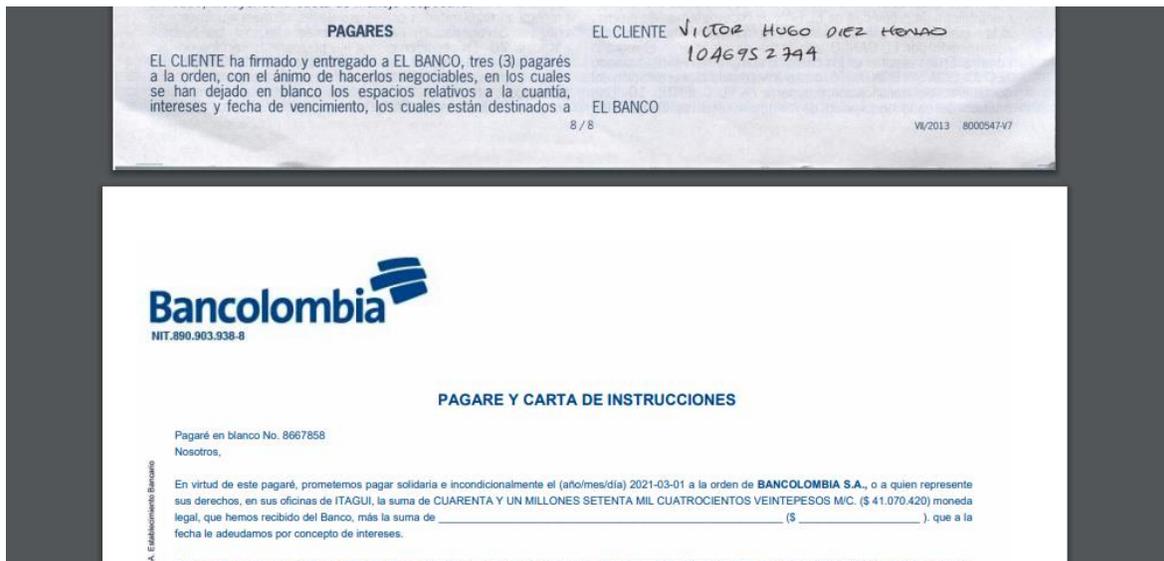
*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.*

En igual sentido el artículo 247 del C.G.P, establece;

*ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

Así las cosas, estima el Juzgado, una vez revisada la presente solicitud, que el Pagaré N°8667858 de fecha 01 de octubre de 2020, no fue aportado en su forma primigenia (soporte electrónico) ni puede advertirse que el formato en PDF aportado, brinde la certeza suficiente de haber sido remitido por el demandado (firmante), ni se observa la existencia de una garantía confiable de haber conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. Es así como al proceder a verificar la firma en el título valor,

este no evidencia ningún dato que permita aseverar que el demandado fuese quien lo otorgo:



Si bien el precitado artículo 247 del C.G.P indica que *"La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos"* lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el pagaré fue conferido por el demandado, y consecuentemente, la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la entidad bancaria ejecutante.

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, se denegará el mandamiento de pago solicitado con respecto al Pagaré N°8667858 de fecha 01 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con **NIT 890.903.938-8** en contra de **VICTOR HUGO DIEZ HENAO** con **CC N°4.046.952.744**, por los siguientes conceptos:

**-PAGARÉ SIN NÚMERO de fecha 20 de mayo de 2015**

Por concepto de capital la suma de **\$4.721.212**, más los intereses moratorios causados desde el **07 de junio de 2021**, intereses que se limitaran

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**RADICADO 05001-40-03-014-2021-00772-00**  
**P2**

periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

**SEGUNDO. - DENEGAR el mandamiento de pago** con relación al Pagaré N°8667858 de fecha 01 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** -Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

**CUARTO-** Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los -documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

**QUINTO.** - Se le reconoce personería suficiente a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÀN** con **T.P 241.426** del C.S de la J, para representar los intereses de **Bancolombia S.A.**

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**P2**

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8f785fe542f9ed77b778c69ff21f77cc28b22d4c5e87f541ccd9eea9b848a0**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**RADICADO 05001-40-03-014-2021-00772-00**  
**P2**

Documento generado en 16/11/2022 09:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**